



**RECURSO DE RECLAMACIÓN**

**EXPEDIENTE:** 04/2012

**RECURRENTE:** RICARDO FRANCO CÁZARES

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al Recurso de Reclamación promovido por **RICARDO FRANCO CÁZARES**, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento de sanción identificado con la clave **CO-PAN/MXLI/0012/2011**, respectivamente, en el sentido de imponer al recurrente la sanción consistente en la suspensión de la totalidad de derechos partidistas por el término de dos años; y encontrándose debidamente integrada la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por los suscritos integrantes que firman al calce, actuando válidamente en términos de lo dispuesto por los artículos 55 de los Estatutos Generales y 10 del Reglamento del Consejo Nacional; y,

**RESULTANDO**

**I. Inicio de Procedimiento disciplinario intrapartidista.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California radicó la solicitud de sanción formulada por el Comité Directivo Estatal en la propia entidad federativa, por conducto de su Secretario General, en contra de **Ricardo Franco Cázares**, con clave en el Registro Nacional de Miembros FACR701116HDGRZC00, por la presunta comisión de actos contrarios a la disciplina partidaria.

**II. Resolución en el procedimiento disciplinario.** El día diecinueve de enero de dos mil doce y, previa secuela procedimental, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del



Partido Acción Nacional en Baja California emitió resolución en el expediente identificado con la clave **CO-PAN/MXLI/0012/2011**, en la que determinó imponer a **RICARDO FRANCO CÁZARES**, la sanción consistente en la suspensión de la totalidad de sus derechos partidistas por el plazo de dos años. Dicha resolución fue notificada al impetrante el día treinta de abril de dos mil doce.

**III. Presentación del Recurso de Reclamación.** Inconforme con la determinación emitida en el expediente con clave **CO-PAN/MXLI/0012/2011**, el día quince de mayo de dos mil doce, **RICARDO FRANCO CÁZARES** depositó en una Oficina del Servicio Postal Mexicano escrito por el que interpuso Recurso de Reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a dicho medio de impugnación se le asignó el número 04/2012.

**IV. Solicitud del expediente formado con motivo del acto impugnado y del informe pormenorizado del asunto en cuestión.** Mediante acuerdos de veintidós de mayo y dieciséis de junio de dos mil doce, la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Nacional emitió proveídos con la finalidad de dar trámite reglamentario a los medios de impugnación y solicitó a la autoridad señalada como responsable el envío del expediente formado con motivo del acto impugnado así como un informe pormenorizado del asunto de referencia.

**V. Recepción del expediente formado con motivo del acto impugnado.** El día treinta de julio de dos mil doce se recibió en la Comisión de Orden del Consejo Nacional, copia certificada del expediente formado con motivo del acto impugnado.

**VI. Acuerdo de radicación.** El día treinta y uno de julio de dos mil doce, previo análisis de las constancias del expediente formado con motivo del acto impugnado remitido por el órgano responsable, se acordó la radicación de los Recursos de Reclamación de cuenta, notificándose debidamente a las partes; hecho lo cual la Comisión de Orden responsable hizo valer los alegatos que estimó conveniente, mediante oficio recibido en esta Comisión de Orden del Consejo Nacional el día primero de agosto de dos mil doce, por lo que quedó en estado de resolución el presente medio de impugnación en términos de lo que establece el artículo 59, fracción IV, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; y,

#### **CONSIDERANDO**

Por una patria ordenada y generosa



**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver en forma definitiva el presente Recurso de Reclamación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, sexto párrafo, 16, 55 y 56 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 12, fracción II, 48, 56, 57, 58, 59, fracción IV, 61 y demás relativos y aplicables del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al haberse interpuesto en contra de diversas resoluciones dictadas por una Comisión de Orden de Consejo Estatal, en el caso específico, la del Estado de Baja California.

**SEGUNDO. CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** En primer lugar se procede a analizar la cuestión de previo y especial pronunciamiento invocada por la parte recurrente, en la que señala lo siguiente:

*PRIMERO. Me causa agravio la Resolución Reclamada ya que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, no se apego (sic) al plazo establecido en el Artículo (sic) 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ni en el previsto en el Artículo (sic) 16 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para emitir sus resoluciones, ya que esta cuenta con un plazo perentorio de 45 días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.*

*A continuación se transcribe el artículo 16 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional;  
(se transcribe)*

*Ello es así, ya que con fecha 21 de Octubre de 2011 el Presidente como los integrantes de la Comisión de Orden del citado Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Baja California, emitieron Acuerdo de Radicación bajo el Expediente número CO-PAN/MXLI(012/2011 (Prueba Anexo 1)*

*A continuación se redacta el primer párrafo del artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones:  
(se transcribe)*

*Así las cosas, si contamos a partir de la fecha de Radicación del presente asunto (12 de Octubre de 2011) a la fecha de emisión de la Resolución que fue el 19 de Enero de 2012, transcurrieron fácilmente y sin temor a equivocarme un total de 62 (Sesenta y Dos) días hábiles.*

*No obstante lo anterior, no fue hasta el día 30 de Abril de 2012 que fui legalmente notificado de la Resolución controvertida."*

Precisado lo anterior, a continuación se establece la materia de la litis que motivó al recurrente a instar el presente medio de impugnación y precisar de manera clara la



intención del promovente a fin de interpretar el sentido de su pretensión, tal criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—***Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*"

Así, la causa de pedir del impetrante se centra en aducir que en el caso concreto se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Baja California en atención a que tal órgano debe emitir sus resoluciones en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se radica la solicitud de sanción, conforme lo indican los artículos 16 de los Estatutos y 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Según lo señala, y como consta en autos, la solicitud de sanción se radicó el día veintiuno de octubre de dos mil once y la resolución de expulsión se emitió el diecinueve de enero de dos mil doce, excediendo consecuentemente el plazo reglamentario al haber transcurrido 62 días hábiles entre una y otra fecha.

A juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional es **infundada** la causal de previo y especial pronunciamiento invocada por lo siguiente:

En primer término, una vez realizado el cómputo de días hábiles entre la fecha de radicación de la solicitud de sanción, veintiuno de octubre de dos mil once, a la de emisión de la resolución, diecinueve de enero de dos mil doce, en efecto, transcurrieron 62 días hábiles conforme a lo que establece el artículo 34, fracción III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.



Ahora bien, ciertamente los artículos 16 de los Estatutos Generales y 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones establecen que las Comisiones de Orden deberán emitir sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción, sin embargo también lo es que en ninguna parte tales numerales establecen que la consecuencia de que no se emita dentro de dicho plazo la resolución respectiva implica que caduque la facultad para tramitar y resolver, en su caso, el procedimiento respectivo.

No obstante lo anterior, esta Comisión de Orden del Consejo Nacional, siguiendo criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que los procedimientos de carácter sancionador no pueden ser indefinidos generando un estado de incertidumbre jurídica para nuestra militancia, por lo que es necesario atender el contenido del artículo 14, cuarto párrafo, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 17, primer párrafo, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

"En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas."

y

"En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos."

Lo anterior viene a colación porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el diverso criterio orientador siguiente, en la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 206/2004, publicada en foja 576 del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, que a continuación se transcribe:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia de consistencia



respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y **porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.**

Tal criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-273/2008, en la sentencia respectiva nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral sustentó que **el único límite a la potestad sancionadora administrativa de las autoridades partidistas es el término estipulado en el artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional**, como se advierte de la transcripción siguiente de la ejecutoria del órgano jurisdiccional de referencia:

“Los datos anteriores, revelan que la resolución que determinó la expulsión del ahora actor del Partido Acción Nacional, se dictó fuera del plazo previsto por los artículos 16 del estatuto y 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de dicho instituto político; no obstante lo cual, acorde con la interpretación y análisis expuesto con anterioridad, el procedimiento de responsabilidad administrativa, al tutelar los principios constitucionales de legalidad, honradez y eficiencia, rectores en la actividad desempeñada por los militantes al interior de los partidos políticos, como entidades de interés público, es de pronunciamiento forzoso habida cuenta que existe el interés general de determinar si la conducta imputada resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del afiliado de que se trate, por tanto ese fallo, dictado fuera del plazo legal, no produjo la preclusión de la facultad para emitirlo.

Lo anterior es así, porque como se estableció, la normativa interna del Partido Acción Nacional, no prevé alguna disposición en tal sentido, de tal manera que, **el único límite a la potestad sancionadora administrativa de las autoridades partidistas es el término estipulado en el artículo 17 de los estatutos de la propia organización política**, figura que, debe precisarse, no se actualizó porque en el trámite del procedimiento referido transcurrieron ciento cincuenta y siete días hábiles.

(...)

Esta Sala Superior advierte que al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,



identificado con la clave SUP-JDC-942/2007, en relación a un tópico similar al planteado en el motivo de inconformidad antes analizado, se estimó que ante el incumplimiento de la autoridad partidista, al dejar transcurrir en demasía el plazo de diez días hábiles y cuarenta días hábiles, para dictar el auto de radicación respecto de la solicitud de inicio del procedimiento de sanción y la propia resolución, respectivamente, de conformidad con los artículos 16 de los Estatutos y 41 del Reglamento sobre aplicación de Sanciones, se tuvo por caducada la facultad sancionatoria de la responsable porque tal proceder redundó en violación a los derechos político-electorales del enjuiciante, como militante del Partido Acción Nacional; criterio que el actor invoca como aplicable al caso que se resuelve.

**No obstante la existencia del precedente invocado y su similitud con el asunto, una nueva reflexión del tema a debate, orienta a esta Sala Superior a abandonar el criterio plasmado en aquella ejecutoria, habida cuenta que, tal como se determinó, tratándose de los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en la normativa interna del Partido Acción Nacional, en concreto, la facultad para resolver, no está sometida a la caducidad, por los principios rectores que se encuentran en juego, por tanto, los fallos sobre esa materia son de pronunciamiento forzoso, limitada a tal potestad, a nivel temporal, únicamente por la prescripción de la atribución sancionatoria.”**

En el caso concreto, la causa de pedir del recurrente radica en que caducó la facultad de la responsable para determinar la imposición de alguna sanción en su contra porque excedió el plazo de 40 días hábiles entre la radicación de la solicitud de sanción y la emisión de la resolución respectiva, sin embargo, como ya ha quedado precisado tal facultad no está sujeta a la caducidad en tanto que su único límite a nivel temporal es la prescripción establecida en el artículo 14, cuarto párrafo, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 17, primer párrafo, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Aunado a que el plazo de resolución del procedimiento sancionador, 62 días hábiles, a juicio de los suscritos no se considera excesivo dado que el diverso numeral 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones establece que las Comisiones de Orden no pueden dejar de resolver un asunto de su competencia, estableciendo que si el plazo de resolución es mayor al expresamente establecido **debe procederse a la brevedad posible**, como en el caso aconteció.

**TERCERO.** En su SEGUNDO concepto de impugnación el recurrente señala que la resolución impugnada sanciona a otro miembro activo de Acción Nacional por sus supuestas acciones, y que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que obliga a las Comisiones de Orden



a que sus resoluciones contengan los resolutivos en los cuales se determina la sanción impuesta y que puede ser distinta a la solicitada además del plazo para su cumplimiento.

A juicio de los suscritos, es **inoperante** el concepto de agravio porque no obstante que el resolutivo tercero de la resolución impugnada señala lo siguiente:

“TERCERO.- Es procedente aplicar al miembro activo **ROBERTO VIZCAYNO RAMOS** la sanción de SUSPENSIÓN DE TODOS SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR UN TERMINO DE DOS AÑOS, contado a partir del momento de la notificación de esta resolución, debiendo permanecer al margen de toda actividad partidista pero subsistiendo las obligaciones que contempla el Artículo 10 Fracción II de los Estatutos Generales de Acción Nacional, no suspendiéndose su obligación de pago de cuotas reglamentarias tanto ordinarias como las que debe aportar como Funcionario de Elección Popular emanado del Partido Acción Nacional, aun cuando este suspendido”. (sic)

Lo cierto es que la resolución impugnada así como las constancias del expediente formado con motivo del acto impugnado no pueden ser analizados de forma aislada; ahora bien, dado que en el cuerpo de la resolución recurrida se precisa sin lugar a dudas que el miembro activo respecto de quien se incoó el procedimiento sancionador COP-PAN/MXLI/012/2011 es RICARDO FRANCO CÁZARES, mismo militante que en fecha seis de enero de dos mil doce compareció personalmente al desahogo de la garantía de audiencia que en su favor concede nuestra normatividad interna, no existe incertidumbre alguna para esta juzgadora de que la sanción ordenada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California fue impuesta en contra de Ricardo Franco Cázares, siendo indudable además que éste tuvo conocimiento de los actos u omisiones imputados en su contra, además de que el acuerdo de radicación de fecha quince de diciembre de dos mil once se emitió como consecuencia de la solicitud de sanción aprobada por el Comité Directivo Estatal en Baja California en contra del miembro activo Ricardo Franco Cázares, es decir, de un análisis integral a las constancias de autos es inobjetable que el recurrente es la persona en contra de la cual se impuso la sanción que en esta instancia se recurre, tan es así que es el propio Ricardo Franco Cázares quien controvierte ante este órgano del Consejo Nacional la determinación asumida por la Comisión responsable.

**CUARTO.** En su concepto de impugnación identificado como TERCERO el impetrante se duele de que la emisión del acuerdo de radicación de la solicitud de sanción en el procedimiento CO-PAN/MXLI/012/2011 no se apegó al plazo establecido en el artículo 41 del Reglamento sobre <sup>Por una patria ordenada y generosa</sup> Aplicación de Sanciones, y que ante tal incumplimiento, en su



concepto, tal situación es jurídica y legalmente suficiente para dejar sin efecto la resolución impugnada.

Para dilucidar la cuestión a debate, en primer término este órgano resolutor estima necesario transcribir el referido numeral 41 del Reglamento aludido, en la parte que nos interesa, específicamente el párrafo primero, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

...”

Ciertamente, dicha numeral establece un plazo de diez días hábiles para que las Comisiones de Orden se pronuncien ante las solicitudes de sanción que formulen los órganos directivos del Partido a efecto de hacer ágil el procedimiento sancionador, sin embargo también lo es que no se establece expresamente una sanción ante el hecho de exceder el plazo respectivo, es decir, no se prevé la nulidad del procedimiento o de la sanción que en su caso se emita, como consecuencia de exceder el plazo de diez días hábiles a que hace referencia el artículo transcrito para radicar la solicitud de sanción.

Lo anterior debe ser analizado además con el hecho de que la actividad desempeñada por los militantes al interior de los partidos políticos, como entidades de interés público, en tratándose de indisciplina partidaria, es de pronunciamiento forzoso habida cuenta que existe el interés general de determinar si la conducta imputada resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del afiliado de que se trate, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-273/2008, de ahí que sea inoperante el asunto en cuestión.

En el caso concreto, como lo precisa el órgano responsable en el cuerpo de la resolución impugnada, siendo un argumento que no fue debatido por el impetrante, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California recibió el día **dos de septiembre de dos mil once** la solicitud de sanción formulada en contra del militante Ricardo Franco Cázares, y como consta en el expediente CO-PAN-MXLI/012/2011, **el día veintiuno de octubre de dos mil once** se emitió el acuerdo de radicación recaído a la referida solicitud. Ahora bien, el plazo de diez días hábiles a que hace referencia el artículo 41 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, transcurrió del 13 al 27 de <sup>Por una patria ordenada y generosa</sup> septiembre de dos mil once, siendo inhábiles los días 16, 17,



18, 24 y 25, conforme al numeral 34, fracción III, del ordenamiento en mención, aconteciendo evidentemente una extemporaneidad en la emisión del proveído respectivo, pero ello no le genera perjuicio alguno al recurrente dado que ante tal circunstancia no se le negó la posibilidad de defenderse en la medida de que fue debidamente notificado del inicio del procedimiento e inclusive compareció al desahogo de la garantía de audiencia; no debe perderse de vista que la finalidad del acuerdo de radicación es enterar al militante de la incoación de un procedimiento sancionador en su contra, que conozca los actos u omisiones que se le imputen y se le de la oportunidad de defensa y ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y en todo caso, el acuerdo de radicación cumplió su objetivo reglamentario.

Además, a juicio de los suscritos la comisión responsable actuó conforme a lo que indica el artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones que a continuación se transcribe:

“Artículo 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de Orden **no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia**. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo”.

Es decir, el órgano responsable debía dar trámite reglamentario a la solicitud de sanción promovida en contra de Ricardo Franco Cázares, si bien se establece dentro de cierta temporalidad, cierto es también que la propia normatividad partidista señala que en caso no resolverse el asunto, debe procederse a la brevedad posible.

**QUINTO.** En el concepto de agravio identificado como **CUARTO** dentro del Recurso de Reclamación promovido por Ricardo Franco Cázares, el recurrente se duele que en la sesión del Comité Directivo Estatal de Baja California en la que se acordó solicitar el inicio de procedimiento sancionador en su contra en ningún momento se establecieron las razones específicas y hechos concretos para proceder en su contra y que ello lo dejó en estado de indefensión pues no pudo rebatir los fundamentos y motivos de acusación.

Que asimismo, el órgano directivo estatal no precisó la sanción o sanciones específicas que solicitó imponer al hoy impetrante y que por dicha consideración la



acusación resulta improcedente por incompleta e imprecisa; señala además que al solicitar el inicio de procedimiento sancionador en su contra, el Secretario General del Comité Directivo Estatal sin sustento alguno solicitó *motu proprio* que se le expulsara, y que fundó su solicitud invocando el numeral 97 de los Estatutos que no tiene relación alguna con el procedimiento sancionadora partidista.

De igual manera se duele que la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Baja California haya dado trámite a la solicitud de sanción formulada por el Comité Directivo Estatal sin que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el numeral 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, esto es, señala el impetrante que no se acompañó la copia certificada de acta de sesión en la que se acordó la solicitud de sanción, no se establecieron los datos, domicilio y nombre de los autorizados para recibir notificaciones, no se establecieron los hechos o causas que se consideraran motivo de la sanción solicitada, no se estableció la sanción o sanciones específicas que se solicitaron en contra de Ricardo Franco Cázares, y que no se hizo una debida y puntual relación de las pruebas ofrecidas, y que por ello la Comisión responsable no debió avalar la solicitud de sanción en su contra, pues en los hechos llevó a cabo una indebida suplencia de la acusación con lo que abandonó su posición imparcial y, a su juicio, asumió la de "mero secretario a disposición y a las ordenes (sic) del Comité Directivo Estatal".

A juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, los argumentos expuestos por el impetrante son en una parte **inoperantes** y en otra **infundados** como a continuación se razona.

Resulta infundada la causa de pedir del impetrante Ricardo Franco Cázares en torno a que el órgano directivo estatal no precisó las razones específicas y hechos concretos para proceder en su contra, lo anterior partiendo del hecho de que las constancias del expediente del procedimiento sancionador no pueden ser analizadas de forma aislada; en efecto, en autos obra en primer término el **acta de sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California CDE/SO/04, de fecha siete de julio de dos mil once**, en la que en el punto Décimo Primero se asentó:

"En el PUNTO DÉCIMO PRIMERO, Asuntos Generales, el Presidente concede el uso de la voz al Presidente del C.D.M. Enrique Méndez quien comenta la actuación del Regidor Franco Cázares en el Cabildo, su inasistencia a las reuniones del Grupo de Municipales, así como el incumplimiento a los acuerdos tomados en el Grupo de Municipales y que se reflejan en el Cabildo de Tijuana donde vota de forma descoordinada, y para el efecto el dirigente municipal presenta documento donde solicita el Acuerdo del Comité



Directivo Estatal para el dar inicio de Procedimiento Sancionador por parte de la Comisión de Orden para miembro activo Ricardo Franco Cazares, por los motivos y causas que se mencionan en el acuerdo que a la presente se anexa, acto seguido el Presidente concedió el uso de la voz a los integrantes del comité y después de diversos comentarios y análisis al respecto de la solicitud hecha por el dirigente municipal, se procede a someter a votación y de forma unánime se toma el siguiente,

**ACUERDO.- Solicitese a la Comisión de Orden del Consejo del Partido Acción Nacional en Baja California a fin de que se de inicio al Procedimiento Sancionador al Miembro Activo: Ricardo Franco Cazares." (sic)**

Asimismo, no escapa a la óptica de este órgano del Consejo Nacional lo argumentado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal de Baja California en el **oficio fechado el día doce de septiembre de dos mil once dirigido al Presidente de la Comisión responsable**, que versa en los siguientes términos:

"...

Por este conducto además de saludarte, me permito informarte que en Sesión del comité Directivo Estatal de fecha 7 de junio del presente año, se Acordó en el punto décimo primero el orden del día, solicitar a la Comisión de Orden que presides, el inicio del procedimiento de sanción previsto por los artículos 13, fracción VI, 14 párrafo cuarto de los Estatutos del Partido; 13, 15, 16 y demás relativos del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; para el miembro activo: Ricardo Franco Cazares quien tiene su domicilio en Av. Azucena No 260, Jardines de la Mesa Tijuana B.C. y clave del RNM FACR701116HDGRZC00.

Procedimiento que se solicita conforme lo establecido en los artículos 85 y 97 de los Estatutos del Partido **en razón los considerandos y resolutivos que a la presente se hacen llegar por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana y que en original y copia certificada.**

...."

(lo resaltado en negritas es nuestro)

Asimismo, anexo a dicho oficio obran en autos **dos escritos suscritos por los Regidores Erwin Jorge Areizaga Uribe, María Luisa Sánchez Meza y Claudia Ramos Hernández, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, ambos fechados el día siete de julio de dos mil once, dirigidos al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tijuana, Baja California, y en los que se precisa de manera medular lo siguiente:

"...

En alcance al escrito presentado el día de ayer, mediante el cual hicimos entrega de 3 documentos donde detallamos hechos en que consideramos el Regidor Ricardo Franco Cazares integrantes del H.



XX Ayuntamiento de Tijuana, B.C. postulado por el Partido Acción Nacional, **incurren en conductas que contravienen los acuerdos tomados como fracción, acuerdos tomados con la directiva estatal y la directiva municipal del partido, reglamentos y estatutos del Partido**, anexo encontrara (sic) los siguientes documentos:

1. Copia de la minuta de la reunión celebrada el día 8 de junio de 2011 en la cual se tomo (sic) el acuerdo de: Mantener la alianza con los regidores de los partidos PRI, PT, VERDE ECOLOGISTA, PES Y PANAL, en la cual está plasmada la firma del Regidor Ricardo Franco Cazares aceptando el acuerdo, más sin embargo hasta la fecha no ha querido asistir a reuniones de trabajo y tampoco ha firmado el acuerdo de la llamada Alianza por la dignificación de Tijuana.

2. Copia del Acuse de recibo de la convocatoria al regidor Ricardo Franco Cazares a la reunión previa de cabildo del día 16 de junio de 2011.

Lo anterior con la finalidad de que sea integrado al expediente que estamos solicitando sea turnado a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

...

“

...Por medio del presente hacemos entrega de 3 documentos donde detallamos hechos que consideramos el Regidor Ricardo Franco Cazares integrante del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, B.C. postulado por el Partido Acción Nacional, **incurre en conductas que contravienen los acuerdos tomados como fracción, acuerdos tomados con la directiva estatal y la directiva municipal del partido, reglamentos y estatutos del Partido**.

...”

Asimismo, **el acuerdo de radicación de fecha veintiuno de octubre de dos mil once**, en la parte que nos interesa precisa:

“

Constancia. Vista la cuenta que antecede, se hace constar que se tiene por recibido el escrito de referencia, mediante el cual se presenta formal solicitud de sanción en contra del Miembro Activo RICARDO FRANCO CAZARES, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho descritas en el ocurso en cita, anexándose al mismo diversa documentación referidas por el propio peticionario como medios de prueba; todo lo anterior con el fin de demostrar claramente que la conducta desplegada del Miembro Activo contravino su obligación como miembro Activo del Partido Acción Nacional de asumir y cumplir los principios de Doctrina, los Estatutos, la realización de los objetivos del Partido, mismos que pretenden la dignidad del ser humano; así como la subordinación de los miembros activos que además cumplen con una función pública hacia la realización del bien común, patentizándose en todo momento que la conducta desplegada por el miembro activo en comento se afecto (sic) públicamente la imagen del nuestro partido y violo (sic)



**acuerdos tomados por la Fracción de Regidores del Partido Acción Nacional del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California".**  
(lo resaltado es nuestro)

En esos términos, contrario a lo que aduce el impetrante, existen en autos 5 elementos ya identificados y precisados, por medio de los cuales Ricardo Franco Cázares estuvo en aptitud de conocer que el procedimiento sancionador fue incoado en su contra por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Baja California por razones específicas y hechos concretos, en la especie, su inasistencia a las reuniones del Grupo de Municipales, así como el incumplimiento a los acuerdos tomados en el Grupo Edificio del Partido Acción Nacional y que se reflejaron en el Cabildo de Tijuana, Baja California, donde votó de forma descoordinada a los acordados por la fracción edilicia.

Por otro lado, se estima **inoperante** el argumento del quejoso al señalar que el órgano directivo estatal no precisó la sanción específica que solicitó imponer al militante y que su Secretario General motu *proprio* solicitó la expulsión de aquel, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto el órgano directivo partidista que solicita el inicio de un procedimiento sancionador en contra de un militante de Acción Nacional debe precisar la sanción específica que solicita, también lo es que conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, las resoluciones que emitan las Comisiones de Orden en los resolutivos en los cuales se determina la sanción impuesta, **pueden imponer una distinta a la solicitada.**

Es decir, en todo caso corresponde a las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales la imposición de las sanciones, una vez analizados los argumentos, pruebas, defensas y excepciones hechos valer por las partes, **y éstas no están supeditadas o se circunscriben a lo peticionado por los órganos directivos**, pues la sanción que en su caso imponen obedece a los elementos y constancias de autos y no a una petición específica.

Además, contrario a lo que manifiesta el recurrente, en los autos del expediente CO-PAN/MXLI/012/2011, remitido en copia certificada por el Presidente de la Comisión responsable, obra el acta de la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, de fecha siete de julio de dos mil once por el que se aprobó solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de la propia entidad federativa el inicio del Procedimiento Sancionador en contra de Ricardo Franco  
Por una patria ordenada y generosa



Cázares, constancia que da cumplimiento a la fracción I del artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Asimismo, en el oficio suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal de fecha doce de septiembre de dos mil once, dirigido al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Baja California, se asienta lo siguiente:

“ ...

Por este conducto además de saludarte, me permito informarte que en Sesión del comité Directivo Estatal de fecha 7 de junio del presente año, se Acordó en el punto décimo primero el orden del día, solicitar a la Comisión de Orden que presides, el inicio del procedimiento de sanción previsto por los artículos 13, fracción VI, 14 párrafo cuarto de los Estatutos del Partido; 13, 15, 16 y demás relativos del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; para el miembro activo: Ricardo Franco Cázares quien tiene su domicilio en Av. Azucena No 260, Jardines de la Mesa Tijuana B.C. y clave del RNM FACR701116HDGRZC00.

Procedimiento que se solicita conforme lo establecido en los artículos 85 y 97 de los Estatutos del Partido **en razón los considerandos y resolutivos que a la presente se hacen llegar por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana y que en original y copia certificada.**

...”

De dicha documental se desprende el cumplimiento de los incisos a), b) y f) de la fracción II del artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, dado que establece que el Comité Directivo Estatal de Baja California es el órgano que aprobó formular la solicitud de sanción en contra de Ricardo Franco Cázares, y su domicilio se precisa en la hoja membretada utilizada por el funcionario partidista asentándose el ubicado en Calle Califa, número 600, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, México, sin que el Secretario General del órgano directivo estatal autorizara de manera específica personas para recibir notificaciones; se asentó que el miembro activo sujeto a procedimiento es Ricardo Franco Cázares, se precisó su domicilio ubicado en Av. Azucena, número 260, Jardines de la Mesa, Tijuana, Baja California, y se citó su clave del Registro Nacional de Miembros: FACR701116HDGRZC00; además se asentó el nombre y firma del Secretario General del Comité Directivo Estatal.

Las fracciones c) y d) de la propia fracción II del artículo 36 de referencia, relativas a los hechos o causas que se consideran motivo de sanción y la sanción específica que se solicita, respectivamente, ya fueron analizadas con antelación en otros apartados de la presente determinación, y se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen.



En lo tocante al inciso e) del numeral en cuestión, que se refiere a que la solicitud de sanción debe contener una relación de las pruebas que se ofrecen, si bien es cierto no fueron relacionadas de manera puntual por el Comité Directivo Estatal, sí se anexaron a la solicitud de inicio de procedimiento sancionador, tal y como consta en la copia certificada del expediente CO-PAN/MXLI/012/2011, inclusive el Secretario General señala en el propio oficio de fecha doce de septiembre de dos mil once que dicho *"Procedimiento que se solicita conforme a lo establecido en los artículos 85 y 97 de los Estatutos del Partido en razón los considerando y resolutiveos que a la presente se hacen llegar por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana y que en original y copia certificada"* (sic) y además fueron hechas del conocimiento del hoy recurrente, tan es así que en el acuerdo de radicación emitido por el órgano responsable el día veintiuno de octubre de dos mil once, en el resolutiveo TERCERO se ordenó notificar a las partes dicho proveido, haciéndoles llegar copia certificada de la solicitud de sanción y de las probanzas adjuntas.

En tales consideraciones y por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado al recurrente **RICARDO FRANCO CAZARES** en el domicilio señalado en autos **Avenida Azucena, número 260, Jardines de la Mesa, Tijuana, Baja California;** por oficio remitido correo certificado al órgano señalado como responsable y al Comité Directivo Estatal de Baja California, acompañando copia certificada de la presente resolución que deberá ser cotejada por el Secretario Técnico de conformidad con lo que ordena el artículo 62 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. Recábense las constancias atinentes y agréguese a autos.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional firmando al calce para constancia legal.

Ing. José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez

Lic. Luis Mejía Guzmán

Agrónomo Abelardo Escobar Prieto

Vicente de Jesús Esqueda Méndez

Dip. Norma Leticia Salazar Vázquez

Sen. Sergio Álvarez Mata